



**ADMINISTRACION MONETARIA Y FINANCIERA  
JUNTA MONETARIA**

**A V I S O**

Por este medio se hace de público conocimiento que la Junta Monetaria ha dictado su **Primera Resolución** de fecha **8 de junio del 2006**, cuyo texto se transcribe a continuación:

**“VISTA** la comunicación No.17621 de fecha 6 de junio del 2006 dirigida al Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria por el Subgerente General en funciones de Gerente del Banco Central, mediante la cual solicita la aprobación definitiva de las modificaciones introducidas al Reglamento de Sanciones a través de la Séptima Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 9 de marzo del 2006;

**VISTA** la Séptima Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 9 de marzo del 2006, mediante la cual se autorizó la publicación para fines de consulta, de las modificaciones propuestas al Reglamento de Sanciones y se otorgó un plazo, a los fines de recabar la opinión de los sectores interesados, sobre dicha propuesta de modificación;

**VISTA** la Quinta Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 18 de diciembre del 2003, mediante la cual se aprobó el Reglamento de Sanciones;

**CONSIDERANDO** que el Banco Central recibió las observaciones realizadas por la Asociación Dominicana de Bancos de Ahorro y Crédito, el Citigroup, la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA) y el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), mediante la cual señalan que el Párrafo II del Artículo 20 afecta negativamente a las instituciones bancarias en lo relativo a todos los retrasos en el envío de información, penalizándolas aún no sean responsables por tratarse de problemas externos que no pueden controlar, como son los generados en las redes de comunicación, falta de energía eléctrica, entre otros;

**CONSIDERANDO** que las observaciones recibidas sugieren que se modifique el Artículo 21, a los fines de que sólo se sancionen las informaciones que se presenten con errores e inconsistencias que afecten la calidad de la misma de forma significativa y que sólo en ese caso sean consideradas como no recibidas y devueltas para su corrección, dando lugar a la aplicación de la sanción prevista en el Artículo 20, calculada desde la fecha en que tales informaciones debieron ser recibidas. Asimismo, sugieren modificar el Artículo 21, antes citado, con el propósito de incluir mecanismos alternos o contingentes permitidos para el envío en forma manual de reportes, cuando la entidad se vea imposibilitada de transmitir el reporte por la vía electrónica acostumbrada por causas ajenas a la entidad, para lo cual sugieren los diskettes, discos compactos o alguna otra forma manual;

**CONSIDERANDO** que además de las opiniones antes señaladas, las entidades de intermediación financiera, a través de sus representantes, opinaron que en el caso de la retransmisión, no se sancione a la entidad de que se trate por ese motivo, cuando los errores que se han cometido sean menores y se corrijan y retransmitan antes de la hora límite establecida;

**CONSIDERANDO** que algunos de los planteamientos externados sobre la propuesta de modificación al Reglamento de Sanciones pudieran ser atendibles, una vez realizado el análisis de las observaciones recibidas sobre este asunto;

**CONSIDERANDO** que el Banco Central ponderó en la evaluación de las opiniones presentadas a consulta, aquellas que pudiesen acogerse sin que ello implicase un retroceso en el proceso de automatización del envío electrónico de información y que se sustentasen en argumentos objetivos;

Por tanto, la Junta Monetaria

### **R E S U E L V E:**

1. Aprobar la modificación del Párrafo II del Artículo 20 y del Artículo 21 del Reglamento de Sanciones, para que en lo adelante rijan de la manera siguiente:

**‘Artículo 20:**

...

**Párrafo II:** Se considerarán en retraso las informaciones recibidas por el Organismo Competente con posterioridad a la hora y fecha establecidas por la Junta Monetaria para cada tipo de información. Las informaciones recibidas con posterioridad a la hora y fecha límites en cada caso, se reputarán como recibidas al día siguiente. En caso de que la fecha límite coincida con un día no laborable o festivo, el plazo de recepción se extenderá hasta el día laborable siguiente.’

...

**‘Artículo 21:** Las informaciones que se presenten con errores e inconsistencias que afecten la calidad de la misma, serán consideradas como no recibidas y las mismas serán devueltas a la entidad para su corrección, dando lugar a la aplicación de la sanción prevista en el Artículo 20, calculada desde la fecha en que tales informaciones debieron ser recibidas por el Organismo Competente. Esta sanción también será aplicada, cuando las entidades de intermediación financiera retransmitan las informaciones por su propia iniciativa, con posterioridad a la hora y fecha límites establecidas.

**Párrafo:** Queda entendido que la remisión de una correspondencia, ya sea en físico o por vía electrónica, contentiva de una excusa por no envío en forma oportuna de las informaciones requeridas, no exime a la entidad de que se trate de la sanción correspondiente. Sólo en los casos de ocurrencia de eventos que afecten en forma general los mecanismos establecidos para el envío de informaciones, así como en los casos de entidades individuales afectadas por estos eventos, debidamente justificadas y previa verificación de los Organismos que tienen a su cargo la competencia sancionadora, según sea el caso, se considerará la no aplicación de la sanción correspondiente.’

2. La modificación del Reglamento de Sanciones indicada en el Ordinal 1 precedente, deberá ser publicada en uno o más diarios de amplia circulación nacional, en virtud de las disposiciones del literal g) del Artículo 4 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera de fecha 21 de noviembre de 2002 como versión definitiva de la antes citada modificación y, deja sin efecto cualquiera otra disposición de este Organismo en el(los) aspecto(s) que le sea(n) contrario(s).”

**20 junio de 2006**